

## **EDUCANDOS (FORMACIÓN)**

**- SAC-05-01-11**

Bogotá, D, C,

**ELVIS MARTIN CORREA GOMEZ**

Asunto: Su comunicación SACER 112208.

En atención a su comunicación en la que manifiesta que es “Reservista de Honor” mediante la ley 14 de 1990 y solicita información sobre “si sus hijos tienen derecho a la educación oficial o privada...”, le manifiesto que atenderemos su solicitud con la advertencia de lo previsto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

La ley 14 de 1990 establece la distinción “Reservista de Honor” definiendo de manera expresa quienes gozan de los derechos y beneficios en ella fijados, no mencionando para el efecto a los hijos.

En materia de educación establece que “los establecimientos privados de educación destinarán un cinco (5%) de las becas que por ley deben otorgar, para ser adjudicadas a “los reservistas de honor”, que tengan derecho a ingresar, conforme a sus estatutos y reglamentos.(Ley 14 de 1990)

En la normatividad vigente sobre costos educativos como son la ley 115 de 1994 y los decretos 2253 de 1995 y 135 de 1996 no existe disposición que obligue a las instituciones educativas privadas a conferir becas, excepto que como un estímulo a los estudiantes y dentro de la autonomía conferida por la ley a las instituciones privadas, se confieran becas en los términos que el Proyecto Educativo Institucional disponga.

En cuanto a la educación estatal que es gratuita en los términos establecidos por la Constitución Política y el alcance fijado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-376 de 2010, las leyes 715 de 2001, 115 de 1994 y los decretos 1860 de 1994 y 135 de 1996 establecen que las instituciones educativas oficiales pueden hacer cobros por concepto de derechos académicos a los padres o a los responsables de la educación de los alumnos, cobros que deben ser aprobados por el Consejo Directivo del establecimiento y autorizados por parte de la secretaria de educación, quien ejercerá igualmente la vigilancia y control sobre el cumplimiento de la regulación expedida por el Ministerio de Educación sobre los cobros que pueden hacerse teniendo en cuenta el nivel socioeconómico de los educandos, las variaciones en el costo de vida, la composición familiar y los servicios complementarios de la institución educativa.( Ley 715 de 2001 artículo 27; ley 115 de 1994 artículo 183; decreto 1860 de 1994 artículo 23 literal 0, decreto 135 de 1996)

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT

.Radicado SACER 112208.

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: (057) (1) 222 2800 - Fax 222 4953

[www.mineduccion.gov.co](http://www.mineduccion.gov.co) - [atencionalciudadano@mineduccion.gov.co](mailto:atencionalciudadano@mineduccion.gov.co)

**- 23-02-11**

Bogotá, D, C,

Rector

**MEDARDO LADINO CASTRO**

Institución Educativa Gabriela Mistral

Carrera 2 No 3-87 Barrio Palonegro

Belén de los Andaquíes Caquetá

Asunto: Vigencia Decreto 1418 de 1978. Radicado 3976

En atención a su comunicación solicitando a este Ministerio “la transferencia de la jornada nocturna a diurna atendiendo el artículo 17 del decreto 1418 de 1978”, le informo que daremos respuesta con la advertencia de lo previsto en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

El decreto 1418 de 1978 en su artículo 17 contenía las normas sobre transferencia entre jornada diurna y nocturna.; disponía que en casos especiales era competencia del Ministerio de Educación autorizar las transferencias no previstas en este decreto.

La ley 115 de 1994 señala las normas generales para la prestación del servicio educativo,

define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles preescolar, básica(primaria, secundaria) y medía; establece que el servicio publico educativo se prestara en las instituciones educativas en una sola jornada diurna; dispone que cuando las necesidades del servicio educativo lo requieran, podrán ofrecer dos jornadas escolares, una diurna y otra nocturna, bajo la responsabilidad de una misma administración; dispone que la jornada escolar nocturna de las instituciones educativas se destinará preferentemente a la educación de adultos ((ley 115 de 1994 artículos 50 a 55, 85)

El decreto reglamentario 1860 de 1994 traza los lineamientos generales para el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales, con el objeto de orientar el ejercicio de las respectivas competencias y para los establecimientos educativos en el ejercicio de la autonomía escolar.

El decreto 3011 de 1997 establece las normas para el ofrecimiento de la educación de adultos la que puede ser prestada por los establecimientos de educación formal estatal, mediante programas educativos estructurados en ciclos lectivos regulares o especiales integrados dentro de su proyecto educativo institucional en jornada escolar nocturna; establece que cuando las personas adultas contempladas en este decreto hayan obtenido el certificado de estudios del bachillerato básico y opten por continuar estudios en la educación media técnica, deberán hacerlo en ciclos lectivos regulares de dos grados, que ofrezcan los establecimientos educativos autorizados para impartir este nivel y organizados atendiendo lo dispuesto en los artículos 9, 41 y 55 del decreto 1860 de 1994.( Decreto 3011 de 1997 artículo 26).

Con la expedición de las leyes 115 de 1994 y 715 de 2001y sus decretos reglamentarios 1860 de 1994,3011 de 1997, 1850 de 2002, el decreto 1418 de 1978 objeto de su consulta no se encuentra vigente.

No obstante lo anterior de conformidad con las disposiciones antes citadas y para efectos de atender su consulta en lo relacionado con la transferencia de un estudiante de la modalidad nocturna a la educación formal diurna, se puede concluir que esta es viable.

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT.Radicado 3976

**- SAC-09-02-11**

Bogotá, D, C,

**LILIANA MARIA LOPEZ VASQUEZ**

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: (057) (1) 222 2800 - Fax 222 4953

[www.mineduccion.gov.co](http://www.mineduccion.gov.co) - [atencionalciudadano@mineduccion.gov.co](mailto:atencionalciudadano@mineduccion.gov.co)

Asunto: Jurisprudencia estudiantes homosexuales SACER 4807

En atención a su comunicación solicitando información sobre “ .....Estudiante homosexual... se siente violentado....quisiera conocer la jurisprudencia...”, le informo que atenderemos su solicitud con la advertencia de lo previsto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

La Corte Constitucional a través de los fallos que se relacionan a continuación, protege el libre desarrollo de la personalidad y establece que la autonomía de las instituciones educativas está limitada por los parámetros constitucionales, en estos casos por los derechos fundamentales, del libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la educación.

Corte Constitucional T-539 de 1994. Establece que “el homosexual no puede ser objeto de discriminación en razón de su condición de tal.”

Corte Constitucional Sentencia T-101-98 “tutela el derecho a la educación de estudiantes cuando son homosexuales.....se debe respetar la diversidad sexual. La escuela no puede ser lugar de exclusiones”.

Corte Constitucional SU 641, 642 de 1998. “Los establecimientos educativos no pueden establecer a través de sus manuales de convivencia, reglas que sancionen académicamente la homosexualidad de un estudiante”.

## **JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT

Radicado SACER 4807